

Expediente: 2414/21

Carátula: LUCENA SILVINA DEL VALLE S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: FONDO (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 18/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AGROMECHANICA ANTAS SRL, -DEMANDADO/A

20341591342 - LUCENA, SILVINA DEL VALLE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 2414/21



H102234703216

Expte. n° 2414/21

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Alberto Martín Acosta y Carlos Miguel Ibáñez con el objeto

de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "LUCENA SILVINA DEL VALLE s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Alberto Martín Acosta, Carlos M. Ibañez y Raúl Bejas.-.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:

1. La actora, Silvina del Valle Lucena, a través de su representación letrada, promovió demanda de prescripción adquisitiva veinteañal en contra del titular registral del inmueble ubicado en calle Montegudo n° 1467 de esta ciudad, compuesto por una superficie de 1000,3847 m², individualizado en la Dirección General de Catastro bajo la siguiente nomenclatura: Padrón n° 28623, Matrícula 5571, Orden2663, C 1, Secc. 8^a, Manzana 34 Parcela 2B.

En su escrito inicial manifestó que detenta la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con animus domini del inmueble antes mencionado, desde hace más de veinte años. Afirmó que durante todos estos años realizó diferentes actos posesorios, tales como desmonte, cercado, plantación, construcción, remodelación de vivienda, todo ello en forma ininterrumpida y sin que hasta la fecha haya sido molestada por persona alguna, siendo su posesión siempre pública y pacífica. Afirmó que desde el tiempo que comenzó su posesión, pagó los impuestos correspondientes a la misma y durante dicho período nacieron sus hijos, quienes actualmente viven en el inmueble.

Corrido traslado de la demanda, se tuvo por incontestada por parte del titular registral Agromecánica Antas S.R.L.

Ofrecida y producida la prueba, por sentencia de fecha 15 de mayo de 2023, el juez de primera instancia rechazó la demanda de prescripción adquisitiva con fundamento en que no se aportaron elementos de convicción suficientes. En tal orden de ideas, valoró que la documental acompañada, además de escasa, corresponde al año 2004 en adelante y no es idónea para demostrar el corpus posesorio; y que la testimonial no se encuentra corroborada con otro tipo de pruebas. Finalmente ponderó la interpretación restrictiva que rige en este tipo de procesos por estar interesado el orden público.

La actora apeló el pronunciamiento de grado a tenor de las motivaciones contenidas en el memorial recursivo presentado en fecha 02/06/2023.

2. Agravia al apelante, en primer término, que el sentenciante considere que no aportó elementos de convicción suficientes. Señala que por el contrario, se pueden apreciar en autos pruebas instrumentales informativas -SAT- de las que surge que quien figura como contribuyente es su madre, y se condice con las demás instrumentales acompañadas. Que también se cuenta con prueba de inspección ocular e informe vecinal, y prueba testimonial.

Le agravia que se considere que no aportó elementos de posesión y tiempo. Indica que las boletas de Rentas de la provincia corresponden al año 2003, CISI 1999, SAT 1998, GASNOR; que contradicen la sentencia dictada ya que prueban un plazo de más de veinte años. Se queja de la consideración sentencial de que solo se cuenta con prueba de impuestos y que estos se encuentran a nombre de otra persona. Cita jurisprudencia.

En definitiva, le agravia la falta de valoración conjunta de la prueba puesto que se cuenta con documental que se remonta al año 1998, se han probado arreglos del inmueble con la inspección ocular que da cuenta de que la propiedad tiene 30 años de antigüedad; y se cuenta con testimoniales que son concordantes respecto a que vive en el inmueble desde hace más de veinte años.

Cita abundante jurisprudencia.

3.- Antes de ingresar al análisis de los agravios conviene recordar que la usucapión, que es la denominada prescripción adquisitiva, es un modo de adquirir un derecho de propiedad u otros derechos reales (usufructo, uso, servidumbre) por el transcurso del tiempo. Tiene un fundamento de orden público, pues no ha sido regulado sólo atendiendo al interés del poseedor, sino también al interés social, ya que estimula la producción y el trabajo de quien durante años ha cultivado un inmueble, incorporando riqueza a la comunidad, frente a un propietario negligente que ha abandonado sus bienes. El juicio de usucapión ha sido creado para reconocer como propietario de un inmueble a aquella persona que durante un cierto tiempo lo posee con ánimo de dueño. Se trata de un proceso de carácter contencioso, que debe entenderse contra quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias de catastro, y si no se pudiera establecer con precisión quien figura como titular al tiempo de promover la demanda, se procederá de la forma que determinan las normas del rito para la citación de personas desconocidas (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala 1, La Ley Online, AR/JUR/20847/2009).

Los extremos requeridos para viabilizar la acción de usucapión, consagrados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, están constituidos por la presencia de una prueba plena y concluyente de la existencia: a) del corpus, entendido como el ejercicio del poder de hecho, su señorío sobre la cosa. b) del animus, o la intención de tener la cosa para sí. c) del

mantenimiento de ambos requisitos durante el plazo requerido por la ley, en forma pública y pacífica.

El proceso debe ser evaluado en su desarrollo total, y las pruebas meritadas unas con otras y todas entre sí, integrándolas en pos de establecer la realidad de los hechos. De allí que no baste su consideración por separado: la ley exige prueba compuesta que autorice a concluir, con categórica certeza, que efectivamente el usucapiente ha poseído como dueño durante el tiempo exigido por la ley.

4.- Confrontados los agravios del apelante con los fundamentos en que se sustenta la sentencia apelada a la luz de las constancias de autos se advierte que el recurso interpuesto debe prosperar.

A los fines de acreditar los extremos de su pretensión la parte actora ofreció prueba instrumental, informativa, inspección ocular y testimonial.

Entre la documentación acompañada obra convenio de pago celebrado con SAT por la deuda comprendida entre los años 1999 y 2003, y numerosos comprobantes de pago a partir de 2004 en adelante.

Consta asimismo un Extracto de “Estado de cuenta del contribuyente” expedido por la Dirección de Ingresos Municipales de Rentas del que surge que en abril de 2002 el inmueble deja de registrar saldo deudor.

Se acompañó asimismo Estado de Cuentas de Obras Sanitarias del que se extrae que en diciembre de 2003 y febrero de 2004 se saldó la deuda de 1998 y 1999.

Obran agregados también numerosos instrumentos que acreditan la tramitación de la colocación de medidor por parte de Gasnor que se concretó en fecha 13/02/2004.

Se cuenta también con boletas de EDET que documentan pagos realizados desde diciembre de 2003, así como de CISI a partir del año 2004.

Por fin, se observan boletas de pago de Impuesto Inmobiliario que datan del 11/2003 y detalle analítico de Rentas referido a dicho impuesto en el que constan pagos por débito desde febrero de 2003.

Cabe precisar que el pago de impuestos y tasas constituye un insuperable elemento objetivo que exterioriza el animus domini. En efecto, el art. 24 inc. c) de la Ley 14.159 establece que será especialmente considerado el pago por parte del poseedor de impuestos y tasas que gravan el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión. Así, la doctrina ha expuesto: "Para que el pago tenga carácter sustancial de exteriorización de animus y sirva como elemento probatorio, basta que haya sido realizado con cierta periodicidad en el tiempo que demuestre la existencia y subsistencia del elemento subjetivo de la posesión." (LAPALMA BOUVIER - "El Proceso de Usucapión", p. 166.) (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 06/08/2013; La Ley Online AR/JUR/45024/2013).

Sabido es, por otra parte, que no es forzoso que el pago de los impuestos se extienda durante todo el plazo de prescripción, para que tenga aptitud para exteriorizar el animus domini del usucapiente durante todo el tiempo que corresponda. En esa tesitura, se ha explicado que: "Fue Molinario quien, haciendo jugar los arts. 2445 y 4003, CCiv., ya admitía sus implicancias probatorias respecto de toda prescripción adquisitiva: 'Basta probar la iniciación y la culminación de la posesión para que se presuma la continuidad, incumbiendo a quien la impugne demostrar la falta de la misma'" (Guardiola Juan J., "La usucapión en el Nuevo Código", en Doctrina y Estrategia del Código Civil y Comercial, dirigido por Calvo Costa, tomo VI, La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 62).

Ahora es texto legal expreso en el art. 1930 del Código Civil y Comercial, tomado del art. 128 del Proyecto de 1998.

Es cierto que -como pone de relieve la a quo- el pago de impuestos solo hace presumir el ánimo posesorio, pero carece de idoneidad para acreditar actos posesorios; no obstante, la visión global que debe guiar la valoración de la prueba en este tipo de procesos impone relacionar la presunción de animus domini que emana de los mismos, con las restantes probanzas a los fines de determinar si, en conjunto, permiten concluir que ha mediado la posesión veinteañal requerida por ley.

En el marco de la segunda audiencia de oralidad llevada a cabo el 07/03/2023 brindaron declaración testimonial los Sres. María Isabel Del Frari, Francisco Galindo, y Diego Rafael Barraza, todos vecinos del inmueble.

La Sra. Del Frari manifiesta que desde hace 26 años su mamá vive en la cuadra y ella también desde que se casó hace más de veinte años, y que la actora junto a su familia es la única que ocupó siempre el inmueble de la litis. Que la estructura original del inmueble estaba desde antes y ella construyó el garage de entrada que es una galería techada y atrás hizo la pileta.

El Sr. Galindo declaró que la actora vive desde hace más de 25 años en el inmueble con su hija. Que hizo numerosas modificaciones, como arreglar el frente de la casa y ampliar las habitaciones.

El Sr. Barraza, por su parte, refirió que la actora vive en el inmueble con su hijo al menos desde hace 30 años. Que antes era un galpón, una casa vieja y ella hizo numerosas remodelaciones.

Con diferentes integraciones, este tribunal ha destacado que en este tipo de procesos la prueba testimonial asume particular relevancia, porque se trata de acreditar un hecho que debió mantenerse prolongado en el tiempo, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Valoro que estos testigos son testigos serios, residentes en el lugar, que su credibilidad no se ve desmerecida por ningún otro elemento de autos. La vecindad permite percibir y transmitir las impresiones cotidianas sobre el comportamiento de las personas, destacándose que en el caso los testimonios fueron concordantes, y que los testigos no fueron impugnados y dieron razón de sus dichos.

Al respecto ha dicho el Superior Tribunal "...Está claro, entonces, que la prueba testimonial no puede ser la única para fundar la sentencia. Sin embargo, dada la naturaleza de los hechos que deben acreditarse, la declaración de los testigos que han presenciado su realización cobra un valor trascendente. Se ha resuelto que 'si bien por desconfianza en la prueba testimonial la ley exige que se presente alguna otra prueba corroborante, lo cierto es que aquella seguirá siendo fundamental en este tipo de juicios dada la naturaleza de los hechos a probar. Los actos puramente posesorios no siempre se pueden documentar, sobre todo cuando se trata de hechos realizados varios años atrás. De ahí que la prueba testimonial sea tan importante y por esa importancia, debe ser analizada por los jueces cuidadosamente' (CApel.Morón, Sala II, 03-07-1984, ED 110-620; cfr. Areán, "Juicio de Usucapación", p. 316). Así, se ha destacado, con respecto a los testigos, que 'podrán ser vecinos quienes rindan mejor testimonio, máxime si llevan muchos años de vecindad' y que 'deben declarar sobre hechos controvertidos de modo que en tal caso deberán expresar qué actos posesorios ha cumplido el usucapiente, si lo ha visto edificar, plantar, alambrar, etc., a lo largo de los años' (Areán, ob. cit., p. 317); lo que se verifica positivamente en el sub lite. Es que a pesar de que la literalidad del art. 24 inc. c de la Ley N° 14.159 pareciera restarle importancia a la prueba testimonial, ella es la aportación más gravitante en el juicio de usucapación. La ley no desecha los fecundos efectos de la prueba testimonial, sino que únicamente predica su insuficiencia para acreditar los presupuestos fácticos sin la colaboración de otras aportaciones, tales como pruebas de peritos, instrumentales e incluso inspecciones oculares por parte de los tribunales' (Sánchez Herrero, Andrés "Tratado de Derecho Civil y Comercial", t. VI, 2da ed., La Ley, Buenos Aires, 2018, punto 2.3.4.11.6) (CSJT,

sentencian n° 314 de fecha 05/06/2020).

En el caso, no solo la instrumental aportada por la accionante integra eficazmente la prueba útil para demostrar la posesión del inmueble objeto de la litis, sino que además se ha practicado inspección ocular que dio cuenta de la efectiva ocupación de la propiedad por parte de la accionante quien recibió al Oficial de Justicia en oportunidad de realizarse la medida y manifestó que habita allí desde hace más de treinta años con su hijo Gustavo Samuel Apestey. El funcionario, por su parte, dejó constancia de que el inmueble cuenta con hall de entrada, cocina comedor, dos dormitorios, un baño completo, una galería garage con salida a la calle, un fondo grande y una pileta de natación, descripción esta que resulta coincidente con las mejoras que los testigos manifestaron que la actora llevó a cabo (pileta y galería garage).

En el mismo acto se recabó información en el vecindario, manifestando la Sra. María Elsa Aguirre, con domicilio en calle Monteagudo n° 1446 de esta ciudad, que habita hace 70 años en el barrio y ratifica que la Sra. Silvina Lucena vive en ese domicilio hace aproximadamente 30 años siendo testigo de las ampliaciones y construcciones que se realizaron en el inmueble durante todos estos años.

Según el art. 2384 del Cód. Civil (ver art. 1928 del Cód. Civ. y Com. de la Nación), son actos posesorios de cosas inmuebles: su cultura, percepción de frutos, su deslinde, la construcción o reparación que en ellas se haga, y en general, su ocupación, de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en algunas de sus partes.

Se ha dicho que tratándose de una finca urbana, a diferencia de lo que ocurre en un inmueble rural, no es posible acreditar actos posesorios tales como instalación de alambrados, vallas, cercos, plantaciones, etcétera; en el caso, los actos posesorios están representados a través de la ocupación pacífica e ininterrumpida del inmueble por más de veinte años, habitándolo la actora con su grupo familiar, “lo que permite presumir —pues lo contrario sería apartarse del sentido común— la constante y cotidiana realización, por parte del actor y sus familiares, de actos que denotan comportarse como dueño, tales como, por ejemplo, la realización de eventuales mejoras e inevitables reparaciones que en más de 20 años forzosamente han de haberse efectuado”, máxime si en ningún momento se ha afirmado, ni surge de elemento alguno, que tales eventuales mejoras y las presumibles reparaciones efectuadas lo hayan sido por cuenta del propietario, ni que éste las haya abonado (Cámara Nacional de Apelaciones, Sala G, Cita Online: TR LA LEY AR/JUR/30348/2020).

El cuadro probatorio reunido en autos, permite concluir que la accionante ejerce la posesión del inmueble de la litis, que ha quedado exteriorizada con actos materiales tales como el pago de impuestos y tasas y la ocupación de la vivienda existente en el lugar, lo que ha sido percibido por los vecinos.

De lo expuesto es dable concluir que la prueba no se cimienta exclusivamente en testimonial, sino que la demostración del corpus posesorio puede ser inferida a partir de la coincidencia de los testimonios con la inspección ocular. La prueba de la posesión, a los fines de la adquisición del dominio por usucapión, no se funda exclusivamente en declaraciones testimoniales, sino que se encuentra corroborada por otras evidencias (inspección ocular) que forman con aquéllas una “prueba compuesta” (Cfr. CSJTuc, Sentencia N° 524 del 30/07/2004). Se ha señalado que “la prueba es compuesta cuando resulta de la combinación de pruebas simples imperfectas, es decir que consideradas aisladamente no hacen prueba por sí sola, pero que apreciadas en conjunto llevan a un pleno convencimiento (conf. Alsina Hugo, Derecho Procesal, T. III, ps. 303/4). Con palabras de Fassi: 'Se configura cuando ninguna de las ofrecidas es de por sí suficiente para tener

por acreditados los hechos, pero reunidas llevan la certidumbre al ánimo del juzgador' (conf. Fassi, Santiago, Códigos..., t.I, ps.696/7). Se trata en definitiva, de la aplicación del principio general de la valoración de la prueba en su totalidad, vinculando armónicamente sus distintos elementos sin disgregarlos (SCJBA, causa L.39.950, 14-6-88, 'Cepeda', A. Y S. 1988-II-437; Ac 31.702, 22-12-87, 'Rivero', A. y S. 1987-V-355 y D.J.J. 135-138), es decir, integrando debidamente en su conjunto los diferentes medios probatorios (CSJN, 10-9-87, 'Inda Hnos. SA', J.A. 1988-IV-479; Fallos: 297:100; J.A. 1992-II-549; conf. CCom. de Azul, sala II, 12-8-97, J.A. 1998-I-489, Lexis N° 980732)" (Cfr. Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2011-1, pág. 581) (CSJT, sentencian n° 314 de fecha 05/06/2020).

A ello se suma la total ausencia de oposición o contradicción de la parte demandada que, debidamente notificada, no ha comparecido al proceso.

Podrá decirse que los actos de mera tolerancia del poseedor y su inacción hacia el tenedor precario del inmueble no constituyen a éste en poseedor. Esto, porque no basta con que se acredite un relativo desinterés en el inmueble por parte de los demandados, sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean lo suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos. (CS, Fallos: 316:2297). Pero en este caso se trata de actos evidentes, que pueden ser opuestos al propietario, quien pudo allanarse a la situación consintiendo la mutación de la relación real, o bien esgrimir las acciones legales tendientes al recupero de la cosa (por ejemplo, acciones posesorias, petitorias, personales, según entienda menester (cfr. Fruster, Gabriel A., "La necesaria "re-significación" de la interversión del título. La dinámica funcional del corpus y el animus posesorios. LLC 2013 (diciembre), 1184 Cita Online: AR/DOC/3919/2013). En este punto, la rebeldía de la accionada cobra relevancia. La ausencia de otra demanda o de reconvencción en el presente (o de contestación relevante, para algunos autores como Kiper, cit. en Alterini, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado, t. IX, 2 ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, Comentario al art. 1900, punto b.2.1.II, p. 145) impide la interrupción del plazo de usucapición, que siguió corriendo luego de la demanda (Alterini, Jorge, ob cit, p. 144). En consecuencia, si bien la sola rebeldía del demandado no exime al actor de la carga de probar sus afirmaciones (CNCiv, Sala F, 01/9/2003 "Martínez, María C. c. Martínez, Ladislado sus sucesores"), ni basta que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte de la demandada (CSJN, Fallos 326:2048); en las concretas circunstancias del caso, la total falta de refutación procesal por parte del interesado tiene implicancias en el cómputo del plazo de prescripción (CSJT, sentencian n° 314 de fecha 05/06/2020).

De manera que, aún cuando se considerara que desde la fecha de los comprobantes de pago más antiguos acreditados (abril de 2002 en que el inmueble deja de registrar saldo deudor ante la Dirección de Ingresos Municipales de Rentas; o, siendo más estrictos aún noviembre de 2003 en que consta abonada cuota del impuesto inmobiliario) hasta la fecha de la demanda (junio de 2021) no se había cumplido el plazo legal de prescripción, este de todos modos ha operado al presente.

Hay una necesidad social de que la propiedad sea asegurada y, en consecuencia, que la larga posesión sea protegida y puesta al abrigo de toda contestación. Los derechos no pueden ser ejercidos indefinidamente. Es por ello que la vida social impone que determinados hechos de una cierta antigüedad pasen a pertenecer al terreno de la historia y no puedan ejercer influencia en la vida actual (Diez-Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, 1978, Volumen II, n. 582, p. 585; CNCiv., esta Sala, L. 543.895, del 12/03/2010).

A tenor de las consideraciones anteriores, juzgo que -en el particular caso de autos- el cuadro probatorio reunido es suficiente para tener por configurados los recaudos de procedencia de la

presente acción. Por tal razón, corresponde revocar la sentencia apelada en todas sus partes y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda, declarando que la Sra. Silvina del Valle Lucena adquirió por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble de la calle Monteagudo n°1467 de esta ciudad, conforme se identifica en el plano de mensura N° 81961/20 ejecutado por la Dirección General de Catastro, Expte. N° 9379-A-20 de fecha 08/10/2020.

Finalmente, cabe acotar que el art. 1905 del CCyCN determina que “la sentencia que se dicte en los juicios de prescripción adquisitiva, en procesos contencioso -como el presente-, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo”.

La normativa citada entonces se aplica en forma inmediata por encontrarnos frente a un proceso de constitución de un derecho real.

En mérito a ello se determina que el plazo de prescripción se ha cumplido el 01/11/2003, día que resulta de computar los veinte años de posesión, a partir de la fecha de la boleta de pago de impuesto inmobiliario más antigua.

El artículo 1905 del Código Civil y Comercial también prescribe que “La sentencia de prescripción larga no tiene efecto retroactivo al tiempo en que comienza la posesión” resolviendo de esta forma el código que nos rige el efecto de la sentencia de usucapión, con lo cual otorga claridad a una cuestión controvertida en la legislación anterior.

Respecto a las costas, no habiendo mediado contradictorio, se imponen por el orden causado (art. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

EL Sr. VOCAL DR. CARLOS MIGUEL IBAÑEZ, DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se :

RESUELVE:

I.- REVOCAR la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023 y, en consecuencia, **HACER LUGAR** a la presente demanda declarando usucapido a favor de Silvina del Valle Lucena , D.N.I. N° 20.178.865 el inmueble ubicado en calle Monteagudo n° 1467 de esta ciudad, compuesto por una superficie de 1000,3847 m2, individualizado en la Dirección General de Catastro bajo la siguiente nomenclatura: Padrón n° 28623, Matrícula 5571, Orden2663, C 1, Secc. 8ª, Manzana 34 Parcela 2B, superficie y linderos que constan en el plano de mensura n° 81961/20 antes mencionado.

II.- ESTABLECER como fecha de adquisición del dominio por prescripción adquisitiva el día 01/11/2003, conforme a lo considerado.

III.- DISPONER que se expida en primera instancia el testimonio correspondiente, el que deberá contener, a los fines de su inscripción en el Registro Inmobiliario de la Provincia, las medidas, linderos y superficie del bien usucapido de acuerdo con el plano referenciado, el cual deberá ser acompañado para la pertinente inscripción registral.

IV.- COSTAS, por el orden causado, conforme a lo considerado.

V.- OPORTUNAMENTE la regulación de honorarios.

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTIN ACOSTA CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 17/11/2023

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Carlos Miguel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125970150

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.